

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda;

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del viernes 26 de Marzo de 1869, núm. 85.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Tesoro público.

Dirección de ensayos de las Casas Nacionales de Moneda.

Tabla de reducción de las antiguas y actuales monedas á las mandadas establecer por decreto de 19 de Octubre de 1868.

MONEDAS DE ORO.

CLASE Y NOMBRE DE LAS MONEDAS.	VALOR.		LEY.	PESO.		EQUIVALENCIA en la nueva moneda.		IDEM ID. A.	
	Reales.	Maravedís.		Gramos.	Miligramos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
Doblon de á 8 ú onza anterior á 1772.....	321	8 1/2	0.917	27	060	85	47	341	88
Idem de á 4 ó media onza de id.....	160		Id.	13	530	42	73	170	94
Idem de á 2 ú ochentín de id.....	80		Id.	6	765	21	36	85	47
Idem de un escudo de oro ó cuarenten.....	40		Id.	3	383	10	68	42	73
Veintén de 21 1/4 reales de 29 de Junio de 1742.	21	1/4	0.906	1	765	5	50	22	03
Idem de 26 reales posteriores á 25 de Mayo de 1772.....	20		0.891	1	750	5	37	21	48
Doblon de á 8 ú onza de 1772 á 1786.....	230		0.896	27	060	83	51	334	05
Idem de á 4 ó media onza de id.....	160		Id.	13	530	41	75	167	02
Idem de á 2 ú ochentín de id.....	80		Id.	6	765	20	87	83	51
Idem de un escudo de oro ó cuarenten de id.....	40		Id.	3	383	10	43	41	75
Idem de á 8 ú onza posterior á 1786.....	320		0.875	27	060	81	50	326	22
Idem de á 4 ó media onza de id.....	160		Id.	13	530	40	75	163	41
Idem de á 2 ú ochentín de id.....	80		Id.	6	765	20	37	81	55
Idem de un escudo de oro ó cuarenten de id.....	40		Id.	3	383	10	18	40	77
Centen de 17 de Mayo de 1850 al 3 de Febrero de 1851.....	100		0.900	8	215	25	47	101	87
Idem de 10 escudos de plata de 26 de Junio de 1864.....	100		0.900	8	387	25	99	103	99
Idem de 4 escudos de id. id.....	40		Id.	3	354	10	39	41	59
Idem de 2 escudos de id. id.....	20		Id.	1	677	5	19	20	79

MONEDAS DE PLATA.

CLASE Y NOMBRE DE LAS MONEDAS.	VALOR.		LEY.	PESO.		EQUIVALENCIA en la nueva moneda.		IDEM ID. A.	
	Reales.	Maravedís.		Gramos.	Miligramos.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
Duro anterior á 1772..	20		0.917	27	060	5	51	22	05
Peseta columnaria...	5		0.902	6	765	1	35	5	42
Media peseta id.....	2 1/2	17	Id.	3	382	0	67	2	71
Realito id.....	1	8 1/2	Id.	1	691	0	33	1	35
Duro posterior á 1772.	20		0.902	27	060	5	51	22	05
Medio duro id.....	10		Id.	13	530	2	75	11	02
Doble escudo de 26 de Junio de 1864.....	20		0.900	25	960	5	19	20	76
Escudo de plata de id..	10		Id.	12	980	2	59	10	38
Peseta provincial posterior á 1772.....	4		0.813	5	814	1	03	4	20
Media peseta id.....	2		Id.	2	907	0	52	2	10
Real de vellon de id....	1		Id.	1	453	0	26	1	05
Peseta de 1848 á 1864.	4		0.900	5	192	1	03	4	15
Media id.....	2		Id.	2	596	0	51	2	07
Real id.....	1		Id.	1	298	0	25	1	03

MONEDAS DE BRONCE.

CLASES Y NOMBRES DE LAS MONEDAS DE COBRE.	Maravedís.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
Pieza de á dos cuarto.....	8	0	5.88	0	23.52
Idem de uno.....	4	0	2.94	0	11.76
Un ochavo.....	2	0	1.47	0	5.88
Maravedí.....	1	0	0.73	0	2.94

IDEM DE BRONCE.	Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.	
Medio real ó cinco céntimos de escudos.....	17 1/2	0	12.50	0	50
Cuartillo de id. ó dos y medio céntimos de id.	8 3/4	0	6.25	0	25
Décimas de real ó céntimo de id.....	3 3/4	0	2.50	0	10
Media décima ó medio céntimo de id.....	1 7/8	0	1.25	0	05

(Se continuará.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Domínguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir el déficit del actual presupuesto de 1868 á 1869 y el remanente de los anteriores, las Cortes decretan un empréstito de 100 millones de escudos efectivos, encargando la negociación al Poder Ejecutivo, quien dará cuenta á las mismas Cortes inmediatamente después de realizada la operación.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto.

Mando á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de varias provincias solicitando en unas la aprobación de los expedientes de alineación de calles, y reclamando en otras los que existen en este departamento para que las Diputaciones provinciales acuerden aquella, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien dictar, para que sirvan de regla general, las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobación de los planos de apertura y alineación

parciales de plazas y calles que acuerde la Diputación, conforme á lo que espresa el párrafo primero del art. 16 de la ley orgánica provincial; debiendo ser únicamente de la aprobación superior según, el párrafo octavo del artículo 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones ensanche de las existentes, planos generales de rectificación de poblaciones y ordenanzas de policía urbana y rural; por lo cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquier causa el Gobernador creyere conveniente consultar á la Superioridad antes de dictar su aprobación.

2.ª Cuando para llevar á ejecución los proyectos de apertura y alineación de calles no haya lugar á espropiación forzosa, ya por las condiciones particulares del proyecto, ya por convenio de la Municipalidad con los interesados en el pago de sus propiedades ó de los perjuicios que la reforma les cause, el expediente formado para la aprobación y realización del proyecto quedará resuelto y ultimado por el Gobernador de la provincia; pero cuando haya lugar á dicha espropiación, para verificar la cual ha de preceder la declaración de utilidad pública que compete decretar al Poder Ejecutivo, los expedientes se remitirán á la Superioridad después de haber cumplido los trámites que espresa el art. 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

3.ª Quedan subsistentes las disposiciones que existían anteriormente relativas á las condiciones que han de llenar los proyectos formados por las nuevas alineaciones, y todas las que regian sobre el mismo asunto y no se opongan á las contenidas en esta orden.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Municipalidades respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio

de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola. DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 de corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mismo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes, 45 por 100

En los 10 siguientes, 55 por 100

En los 10 siguientes, 50 por 100

En los 10 últimos, 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario espanda en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento. El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espandan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se espandan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término

de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonando la al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en este día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposiciones del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sesto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embarazo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes.

Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán al mismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás pro-

ductos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Setimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, de será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina; estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entenderá estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de febrero de 1852 y reglamento de 13 de Setiembre de dicho año; como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

6.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el dia 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección; un Inspector general de minas, el asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo; y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las Provincias 20000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.º

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condicion 2.º, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años, pero la subasta no surtirá efecto para la hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde sólo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 de presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.º El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden, recibiendo la diferencia si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en dos periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la esperiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste princí-

palmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó lesteros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin escavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre espedido el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo espresado en la cláusula 2.º, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan escavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.º Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas, de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.º Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal, según la direccion del filón en cada uno de sus extremos SO. NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sean por bajo de los caños de desagüe titulados de Romero y Bajo de Arrayans.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1859.—Aprobado.—Figueroa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, entrado del pliego

de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de.... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.º y 3.º del indicado pliego:

En los dos primeros años... por 100
En los ocho siguientes..... por 100
En los diez siguientes..... por 100
En los diez subsiguientes.. por 100
En los diez últimos..... por 100

(Fecha y firma del interesado y domicilio del mismo.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, me ha dirigido con esta fecha la siguiente comunicacion:

«El Coronel Jefe de E. M. de la Capitanía general de este distrito, en comunicacion de fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«Siendo necesario conocer el número de individuos que desean reengancharse para servir en el ejército activo con urgencia á los dos últimos párrafos del artículo diez y nueve de la ley y con las ventajas de premio y pluses que establece el Decreto de 20 de Febrero último como procedente de la 2.º reserva que deben obtener sus licencias absolutas en todo el año actual, y de los que hallándose en sus casas con licencia semestral, pasaran tambien en todo el presente año á la 2.º reserva, espero se sirva V. S. hacerlo saber en todos los pueblos de la provincia de su mando por los medios de publicidad acostumbrados encargando á los Alcaldes le remitan relaciones de los que se reenganchen, espresando las clases, nombres y cuerpos á que correspondan para que V. S. pueda pasar á mi autoridad relacion general de todos ellos. Lo digo á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y efectos espresados encargándole la mayor brevedad en la remision de las indicadas relaciones.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto su insercion en el primer número del Boletin oficial que ha de publicarse, encareciendo á V. S. al propio tiempo la necesidad de que se venga muy particularmente á los Alcaldes el que con el mayor celo remitan las relaciones indicadas y

erectuen con brevedad cuanto se manifiesta en el anterior inserto escrito.»

En su consecuencia encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes que con el mayor celo y urgencia remitan directamente al Sr. Gobernador Militar las relaciones que se indican y cuanto se previene en la orden que precede. Segovia 9 de Abril de 1869. —El Gobernador, Galo Remon.

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del patrimonio que fué de la Corona.

ANUNCIO.

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de ciento tres millares del Valle de la Alcudia, y para su remate se han señalado los dias 19, 20 y 21 del actual, á la una de su tarde, subastándose treinta y cuatro millares en los dos primeros dias y treinta y cinco en el último, en esta Direccion general y en la Administracion del Valle, sita en Almodovar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 7 de Abril de 1869. —El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido en la provincia de Segovia.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Balbuena, en nombre y con poder de D. Santiago Poizgonier, de nación Francés, vecino de la villa de Arévalo, se ha acudido á este Juzgado solicitando el deslinde, coteo y amojonamiento, de un molino y terrenos á él adyacentes, que á dicho Señor corresponden, en las márgenes del rio Adaja, término jurisdiccional de Montejo de la Vega de Arévalo; á cuya pretension se ha accedido, señalándose para dicho acto el dia veinte y ocho del próximo mes de Mayo y hora de las diez de su mañana sobre el terreno, pré-

via citacion de los colindantes conocidos y á los desconocidos por edictos; lo que se verifica por el presente.

Dado en Santa María de Nieva á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —José Mariano de Santos. —Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Federico de Orduña y Muñoz, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado D. Galo Guadilla Martinez, se presentó como apoderado de Roman Orcajo Garcia, vecino de esta villa, con fecha veintinueve de Marzo último, interdicto de adquirir un granero, situado en esta villa, señalado con el número dos, en la calle bajada de Santo Domingo, y al cual recayó el auto siguiente:

Auto. Por presentado el anterior escrito con los documentos que se mencionan, y resultando del testamento otorgado por Manuela Garcia Gonzalez, entre otras disposiciones, que mandó á su hijo Roman Orcajo en pleno dominio y propiedad la habitacion granero situada en la planta baja de su casa, objeto de este interdicto, y teniendo en cuenta que no aparece posea nadie la espresada finca á titulo de dueño ó usufructuario, por mi testimonio dije: Que debia mandar y mandaba dar posesion del mencionado granero, entendiéndose sin perjuicio de tercero, á Roman Orcajo Garcia, á cuyo efecto se confiere comision al Alguacil de este Juzgado Lorenzo Herrero, quien la evacuará por ante el Escribano actuario, haciendo además al inquilino ó persona que tenga la llave, las intimaciones necesarias á fin de que reconozca al nuevo poseedor. Así lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, de que yo el infrascrito Escribano doy fé. —Federico de Orduña. —Ante mí, Angel Collado y Balza.

Y para su publicidad, y que, el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro de sesenta dias, se fija el presente, á contar desde su publicacion en el Boletin oficial, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Federico de Orduña. —P. S. O., Angel Collado y Balza.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que en este juzgado y por la Escribania del infrascrito, se han seguido autos á instancia del Procurador del mismo D. Simon de San Andrés Arranz, en nombre de Eusebia Nuño, viuda y vecina de Maderuelo, sobre que se la declare pobre para litigar contra los herederos de su difunto marido Benito Martin, declarados en rebeldía, y en dichos autos ha recaido la sentencia que con la publicacion de la misma, á la letra es como sigue:

Sentencia. En Riaza á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve; D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los presentes autos y:

Resultando que por Eusebia Nuño, viuda y vecina de Maderuelo, se presentó escrito con fecha veintinueve de Diciembre último, en solicitud de que se la admitiera informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de litigar con los herederos de su difunto marido Benito Martin.

Resultando que conferido el oportuno traslado á los espresados herederos han dejado transcurrir los términos sin evacuarlo acordándose en su vista la rebeldia de los mismos.

Resultando que pasados los autos al Promotor fiscal ninguna oposicion se ha hecho á las pretensiones de la Eusebia Nuño.

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por parte de la referida Nuño, de ella aparece legalmente demostrado que no posee bienes de ninguna clase.

Considerando por tanto que esta interesada se halla comprendida en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Eusebia Nuño, con derecho á usar el papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo. —Francisco Gonzalez Chia.

Publicacion. En Riaza á veinte y siete de Marzo de dicho año; yo el Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa publiqué en la audiencia de este dia leyéndola íntegramente la sentencia anterior de orden del Sr. Juez, que la ha proferido en el mismo, de que doy fé. —Manuel Maria Rodriguez.

Y cumpliendo con lo mandado mediante la rebeldia en que se hallan declarados los herederos de Benito Martin, he dispuesto se inserte el presente en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Riaza á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Gonzalez Chia. —Por orden de S. S., Manuel Maria Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha extraviado el dia 7 del mes actual, del pueblo de Riofrio de Riaza, una yegua de la propiedad de Nicolás Vicente, vecino de dicho pueblo, de las señas siguientes: alzada seis cuartas y tres dedos, colorada, edad siete años, calzada de las manos, marcada con un 3 en la nalga izquierda, careta y esquilada lo que coje el aparejo. La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos causados.

Con la competente autorizacion, se saca á publico remate las leñas de encina que contiene el monte titulado, Medina, en la jurisdicción de Santiuste de Pedraza y Requijada, propio del Santo Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de esta ciudad: la subasta tendrá efecto el dia 30 del corriente mes de doce á dos de su dia en la casa Administracion de dicho establecimiento, número 35 de la calle Real de esta ciudad, donde podrán los que gusten enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Administracion.

Segovia 7 de Abril de 1869.

Se arrienda á pasto y labor la labranza titulada Los Valles, término de San Bartolomé de las Abiertas, partido de Talavera de la Reina, por tiempo y precio que está en el pliego de condiciones, en Madrid, casa de D. Pedro de la Llave, calle de las Infantas, número 11, cuarto 2.º, de la derecha, y en Talavera, casa de don Miguel de la Llave, calle del Sol, núm. 17.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta, estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extrangeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.